



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, doce de julio de dos mil veintiuno

Referencia:

Exp. Rad. 66001-23-33-000-2021-00155-00

Protección de derechos e intereses colectivos

Accionante: Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.

La **Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira**, ha presentado demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en contra del **Municipio de Dosquebradas y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER-**, para que se protejan derechos los colectivos supuestamente desatendidos, conforme las siguientes pretensiones:

1. Declarar amenazados y vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, por las omisiones en las que han incurrido el municipio de Dosquebradas y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER- frente a la contaminación ambiental y situación de riesgo que se presenta en los sectores de la vereda Rivera Baja, Barrio El Jardín-San Rafael, barrios Independencia, Divino Niño y Libertadores, barrio Santa Teresita, conjuntos residenciales Rincón de La Pradera, Reservas de La Pradera, Senderos de La Pradera y Mirador de la Estancia y vereda El Gaitán.

2. En consecuencia de la anterior declaración, ordenar al municipio de Dosquebradas y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- la consecución de los recursos necesarios para luego, ejecutar dentro del plazo que el honorable Tribunal Administrativo de Risaralda ordene, las actividades tendientes a que cese la amenaza y vulneración a los derechos colectivos cuya protección aquí se reclama, y en especial para los siguiente:

• Que de manera articulada y coordinada realicen las intervenciones y obras que en sus conceptos técnicos, informes de visitas y comunicaciones señalan como

recomendadas para atender las problemáticas identificadas en cada uno de los sectores.

- *Que se realicen la totalidad de los estudios requeridos para determinar las obras necesarias en la quebrada Frailes, a fin de que cesen los procesos de socavación y riesgo que se están ocasionando por las intervenciones antrópicas identificadas.*
- *Que el municipio de Dosquebradas realice la recuperación del espacio público ocupado (zona forestal protectora y cauce: quebradas Dosquebradas, Frailes y Manizales) en los sectores la vereda Rivera Baja, Barrio El Jardín-San Rafael, barrios Independencia, Divino Niño y Libertadores, barrio Santa Teresita, conjuntos residenciales Rincón de La Pradera, Reservas de La Pradera, Senderos de La Pradera y Mirador de la Estancia y vereda El Gaitán.*
- *Que el municipio de Dosquebradas adelante las actuaciones policivas necesarias con el fin de que cesen los comportamientos contrarios a la convivencia que se identificaron como gestión inadecuada de residuos sólidos, realización de actividades económicas sin el cumplimiento de los requisitos legales, la realización de construcción sin licencia y en lugares no autorizados, entre otros, tal como lo señala la Ley 1801 de 2016.*
- *Que una vez el municipio de Dosquebradas recupere las áreas forestales protectoras y en general suelos de protección afectados, proceda la CARDER a su recuperación ambiental, a través de los mecanismos que de conformidad con la ley y las condiciones técnicas se requieran para asegurar la función ecosistémica que les corresponde.*
- *Que el municipio de Dosquebradas y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda–CARDER-, recuperen el cauce de las quebradas Frailes, Manizales y Dosquebradas, de manera que no continúe la socavación y con ella el riesgo que generan en los mencionados sectores.*
- *Que el municipio de Dosquebradas y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda–CARDER, ejecuten las obras requeridas para conjurar las situaciones de riesgo evidenciadas en los sectores de la vereda Rivera Baja, Barrio El Jardín-San Rafael, barrios Independencia, Divino Niño y Libertadores, barrio Santa Teresita, conjuntos residenciales Rincón de La Pradera, Reservas de La Pradera, Senderos de La Pradera y Mirador de la Estancia y vereda El Gaitán.*
- *Ordenar a las entidades accionadas ejecutar programas o campañas desocialización y educación ambiental con la comunidad, principalmente con los habitantes de los asentamientos y demás habitantes de los barrios para que se promueva en primer término la siembra de árboles y reforestación del tipo más conveniente según las autoridades, esto con el fin de mitigar las afectaciones a las zonas de conservación ambiental afectadas, también para que no se siga deforestando los sectores, para proteger las cuencas hidrográficas, y para recuperar y conservar el suelo, así como para la adecuada gestión de los residuos sólidos y vertimientos.*

3. Las demás medidas que sean necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos invocados.

En el acápite de los hechos en que sustentan las pretensiones por las alegadas omisiones de las entidades públicas convocadas, la actora popular enlista por sectores tales situaciones, donde además la Procuraduría Ambiental de Risaralda ha intervenido y acompañado así:

1. Sector San Rafael –Desvío quebrada Frailes E-2019-196560

Por desviación del cauce del río para la implantación de un proyecto urbanístico, hay socavación del talud de tierra que amenaza deslizamientos y riesgo para la vivienda de la Mz 3 casa 41 del Conjunto residencial la Castilla.

2. Sector Rivera Baja – E-2019-543303

Viviendas de invasión que realizan vertimientos de aguas residuales, inadecuada disposición de residuos sólidos y sin manejo de las aguas que por allí discurren.

3. Barrios La Independencia, Divino Niño y Libertadores – E-2019-619201

Socavación de la quebrada Manizales, lo que genera riesgo para las viviendas que se encuentran al margen de la quebrada de los barrios citados.

4. Socavación quebrada Dosquebradas barrio Santa Teresita – E-2020-065593

Socavación en la quebrada Dosquebradas en el tramo de la Kra 15 entre calles 62 y 63 del barrio Santa Teresita, que genera riesgo para los habitantes del sector.

5. Riesgo y contaminación quebrada Frailes conjuntos residenciales en La Pradera – E-2020-204140

En la quebrada frailes en el sector donde se ubican los conjuntos residenciales Rincón de la Pradera, Senderos de la Pradera y Reservas de la Pradera, se denuncian olores nauseabundos, vectores y socavación del terreno por causa de vertimiento de aguas residuales no autorizadas.

6. Afectaciones ambientales y riesgo sector Conjunto Residencial Mirador de La Estancia E-2020-204332

Se afecta el derecho a un ambiente sano y salubridad pública, como consecuencia del mal funcionamiento de un galpón de pollos ubicado en el sector mencionado que genera olores nauseabundos y la presencia de moscas.

7. Riesgo de avalancha vereda Gaitán E-2020-242119

Deslizamiento de tierras en algunas fincas de la vereda por el mal uso del suelo que amenazan riesgo inminente.

El correspondiente medio de control de correspondió por reparto a la Magistrada Dufay Carvajal Catañeda, radicada bajo el No. 66001-23-33-000-2020-00574-00,

quien a través de providencia del 11 de mayo de 2021 (visible en archivo No. 003 del expediente digital), indicó:

“A tono con lo referido y aun cuando los derechos colectivos invocados corresponden a la misma hipótesis normativa, considera esta Magistratura que se trata de distintos hechos, circunstancias y situaciones de amenaza o vulneración en cada uno de los puntos geográficos señalados por la parte actora(7), hechos y supuestos que son independientes y que no guardan relación con un mismo litigio o una misma causa petendi, que han dado lugar a distintas denuncias comunitarias que llevaron a diferentes acciones preventivas por parte de la Procuraduría Ambiental y que buscan resultados distintos teniendo en cuenta lo pretendido en cada uno. En tal virtud, no resulta plausible el conocimiento acumulado que se ha planteado en la demanda de la referencia, sino que corresponde a múltiples libelos introductorios en los cuales sea formulada de forma singular cada pretensión independiente, por cada uno de los hechos planteados y para la eventual protección de cada uno de los derechos colectivos en la forma que corresponda a las circunstancias particulares de cada situación de hecho y de derecho planteada.

Conforme lo antedicho, esta Corporación efectuará el estudio admisorio respecto de uno de los cargos de vulneración de los derechos colectivos, esto es, el No. 1 del Sector San Rafael – Desvío quebrada Frailes E-2019-196560 y ordenará respecto de los otros seis (6), que por secretaría se desagregue el expediente para conformar seis (6) expedientes de acción popular independientes, los cuales deberán ser remitidos a la oficina judicial para el reparto respectivo con la radicación individual en el sistema”.

Una vez realizado el reparto a través de la oficina judicial de este Circuito, correspondió a este Despacho el estudio del cargo No. 6 que hace referencia a las afectaciones ambientales y riesgo del sector Conjunto Residencial Mirador de La Estancia E-2020-204332, razón por la cual únicamente se estudiara la admisión respecto del mismo.

1. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, se requirió a las accionadas para que ejercieran sus funciones como máxima autoridad ambiental y administrativa, para que les pusieran fin a las amenazas presentadas, mediante los oficios PJAA-28-2020-0289 del 14 de abril de 2020, PJAA-28-2020-0288 del 14 de abril de 2020 y reiterados a través del oficio No. PJAA-28-2020-0597 del 26 de junio de 2020.

2. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda instaurada por la titular de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira doctora Luz

Elena Agudelo Sánchez en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en relación con los supuestos de hecho y de derecho correspondientes a la alegada vulneración de los derechos colectivos frente a las afectaciones ambientales y de riesgo del sector Conjunto Residencial Mirador de La Estancia E-2020-204332.

Finalmente, en relación con la solicitud realizada por la parte actora, respecto de que se oficie al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de financiar las publicaciones, peritazgos y demás erogaciones por parte de la accionante.

El despacho encuentra viable lo manifestado por la parte actora, por lo cual se dispondrá oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que sufrague los gastos que se causen dentro del presente proceso a instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de la Procuraduría 28 judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pereira, de conformidad con el artículo 71 literal c) de la Ley 472 de 1998, para lo cual de manera oportuna se le hará el requerimiento.

Se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, respecto de los supuestos de hecho y de derecho correspondientes a la alegada vulneración de los derechos colectivos

relacionados con las afectaciones ambientales y de riesgo del sector Conjunto Residencial Mirador de La Estancia E-2020-204332.

2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2 del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.
4. Notificar este proveído a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, Directora General (E) Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente al señor Alcalde del municipio de Dosquebradas, doctor Diego Ramos Castaño o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.
7. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.
8. Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
9. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda

(Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03717d2fd1c00e944edbedec8fac929ca0ead3e4996ca7b89e479f26780c6ba6

Documento generado en 12/07/2021 02:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**